

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 1370 del (18) de Junio de 1998, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **MAXIMILIANO EMLIO HERNANDEZ FERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 959.159 expedida en San Marcos (Sucre), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (15) de Noviembre de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Sr. **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ** Actuando en nombre propio solicitó en fecha (4) de Mayo de 2010, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.149.096 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 90.367 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-17-005486** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (4) de Mayo de 2010 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-005486 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

---

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

*recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (4) de Mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (4) de Mayo de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. EXT-BOL-17-005486 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
 LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS**

CAUSANTE : MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ		RESOLUCION: 1370 - DEL 18-06-1988
IDENTIFICACION: 959.159		FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O): -----		STATUS: 15-11-1995
IDENTIFICACION: -----		
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 399.005
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$532.006,00	75%	\$399.005
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE: \$399.004,50
		SALARIO INDEXADO: \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	399.005	1		399.005					
1996	399.005	1,1950		476.810					
1997	476.810	1,2163		579.944					
1998	579.944	1,1768		682.479					
1999	682.479	1,1670		796.453					
2000	796.453	1,0923		869.965					
2001	869.965	1,0875		946.087					
2002	946.087	1,0765		1.018.463					
2003	1.018.463	1,0699		1.089.653					
2004	1.089.653	1,0649		1.160.372					
2005	1.160.372	1,055		1.224.192					
2006	1.224.192	1,0485		1.283.566					
2007	1.283.566	1,0448		1.341.069	789.568	\$ 551.501	12	6.618.017	10.254.093
2008	1.341.069	1,0569		1.417.376	834.494	\$ 582.882	14	8.160.346	11.867.421
2009	1.417.376	1,0767		1.526.089	898.500	\$ 627.589	14	8.786.245	12.280.543
2010	1.526.089	1,02		1.556.611	916.470	\$ 640.141	14	8.961.970	12.240.549
2011	1.556.611	1,0317		1.605.955	945.522	\$ 660.433	14	9.246.066	12.210.734
2012	1.605.955	1,0373		1.665.857	980.790	\$ 685.067	14	9.590.943	12.282.702
2013	1.665.857	1,0244		1.706.504	1.004.721	\$ 701.783	14	9.824.966	12.333.221
2014	1.706.504	1,0194		1.739.610	1.024.213	\$ 715.397	14	10.015.565	12.213.519
2015	1.739.610	1,0366		1.803.280	1.061.699	\$ 741.581	14	10.382.137	12.051.250
2016	1.803.280	1,0677		1.925.362	1.133.576	\$ 791.786	14	11.085.008	11.979.053
2017	1.925.362	1,0575		2.036.071	1.198.757	\$ 837.314	14	11.722.396	12.140.358
2018	2.036.071	1,0409		2.119.346	1.247.786	\$ 871.560	10	8.715.602	8.767.168
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								104.393.660	131.853.445
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									8.767.168
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2018									<b>140.620.613</b>
MESADA PARA 2018: \$ 2.119.346									

Proyecto: Albis Iagares  
 Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	0	
142,50			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
<b>L AÑO 2006</b>			<b>0</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	551.501	
142,50			
Meses			
Enero	88,54		0
Febrero	89,58	0	0
Marzo	90,67	551.501	866.758
Abril	91,48	551.501	859.083
Mayo	91,76	551.501	856.462
Junio	91,87	551.501	855.437
Mesada Adic.	91,87	551.501	855.437
Julio	92,02	551.501	854.042
Agosto	91,90	551.501	855.157
Septiembre	91,97	551.501	854.506
Octubre	91,98	551.501	854.414
Noviembre	92,42	551.501	850.346
Diciembre	92,87	551.501	846.225
Mesada Adic.	92,87	551.501	846.225
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>10.254.093</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	582.882	
142,50			
Meses			
Enero	93,85	582.882	885.036
Febrero	95,27	582.882	871.845
Marzo	96,04	582.882	864.855
Abril	96,72	582.882	858.774
Mayo	97,62	582.882	850.857
Junio	98,47	582.882	843.512
Mesada Adic.	98,47	582.882	843.512
Julio	98,94	582.882	839.505
Agosto	99,13	582.882	837.896
Septiembre	98,94	582.882	839.505
Octubre	99,28	582.882	836.630
Noviembre	99,56	582.882	834.277
Diciembre	100,00	582.882	830.607
Mesada Adic.	100,00	582.882	830.607
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>11.967.421</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	627.589	
142,5			
Meses			
Enero	100,59	627.589	889.069
Febrero	101,43	627.589	881.706
Marzo	101,94	627.589	877.295
Abril	102,76	627.589	874.549
Mayo	102,28	627.589	874.378
Junio	102,22	627.589	874.892
Mesada Adic.	102,22	627.589	874.892
Julio	102,18	627.589	875.234
Agosto	102,23	627.589	874.806
Septiembre	102,12	627.589	875.748
Octubre	101,98	627.589	876.951
Noviembre	101,92	627.589	877.467
Diciembre	102,00	627.589	876.779
Mesada Adic.	102,00	627.589	876.779
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>12.280.548</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	640.141	
142,50			
Meses			
Enero	102,70	640.141	888.219
Febrero	103,55	640.141	880.928
Marzo	103,81	640.141	878.721
Abril	104,29	640.141	874.677
Mayo	104,40	640.141	873.755
Junio	104,52	640.141	872.752
Mesada Adic.	104,52	640.141	872.752
Julio	104,47	640.141	873.170
Agosto	104,59	640.141	872.168
Septiembre	104,45	640.141	873.337
Octubre	104,36	640.141	874.090
Noviembre	104,56	640.141	872.418
Diciembre	105,24	640.141	866.781
Mesada Adic.	105,24	640.141	866.781
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>12.240.549</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	660.433	
142,50			
Meses			
Enero	106,19	660.433	886.258
Febrero	106,83	660.433	880.949
Marzo	107,12	660.433	878.564
Abril	107,25	660.433	877.499
Mayo	107,55	660.433	875.051
Junio	107,90	660.433	872.213
Mesada Adic.	107,90	660.433	872.213
Julio	108,05	660.433	871.002
Agosto	108,01	660.433	871.324
Septiembre	108,35	660.433	868.590
Octubre	108,55	660.433	866.990
Noviembre	108,70	660.433	865.793
Diciembre	109,16	660.433	862.145
Mesada Adic.	109,16	660.433	862.145
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>12.210.734</b>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	685.067	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	685.067	887.796
Febrero	110,63	685.067	882.420
Marzo	110,76	685.067	881.384
Abril	110,92	685.067	880.113
Mayo	111,25	685.067	877.502
Junio	111,35	685.067	876.714
Mesada Adic.	111,35	685.067	876.714
Julio	111,32	685.067	876.950
Agosto	111,37	685.067	876.557
Septiembre	111,69	685.067	874.045
Octubre	111,87	685.067	872.639
Noviembre	111,72	685.067	873.810
Diciembre	111,82	685.067	873.029
Mesada Adic.	111,82	685.067	873.029
<b>L AÑO 2012</b>			<b>12.282.702</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	701.783	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	701.783	891.700
Febrero	112,65	701.783	887.742
Marzo	112,88	701.783	885.933
Abril	113,16	701.783	883.741
Mayo	113,48	701.783	881.249
Junio	113,75	701.783	879.157
Mesada Adic.	113,75	701.783	879.157
Julio	113,80	701.783	878.771
Agosto	113,89	701.783	878.076
Septiembre	114,23	701.783	875.463
Octubre	113,93	701.783	877.768
Noviembre	113,68	701.783	879.698
Diciembre	113,98	701.783	877.383
Mesada Adic.	113,98	701.783	877.383
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>12.333.221</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	715.397	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	715.397	890.031
Febrero	115,26	715.397	884.471
Marzo	115,71	715.397	881.031
Abril	116,24	715.397	877.014
Mayo	116,81	715.397	872.735
Junio	116,91	715.397	871.988
Mesada Adic.	116,91	715.397	871.988
Julio	117,09	715.397	870.648
Agosto	117,33	715.397	868.867
Septiembre	117,49	715.397	867.684
Octubre	117,68	715.397	866.283
Noviembre	117,84	715.397	865.106
Diciembre	118,15	715.397	862.837
Mesada Adic.	118,15	715.397	862.837
<b>L AÑO 2014</b>			<b>12.213.519</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	741.581	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	741.581	888.700
Febrero	120,28	741.581	878.578
Marzo	120,98	741.581	873.494
Abril	121,63	741.581	868.826
Mayo	121,95	741.581	866.546
Junio	122,08	741.581	865.624
Mesada Adic.	122,08	741.581	865.624
Julio	122,31	741.581	863.996
Agosto	122,90	741.581	859.848
Septiembre	123,78	741.581	853.735
Octubre	124,62	741.581	847.980
Noviembre	125,37	741.581	842.908
Diciembre	126,15	741.581	837.696
Mesada Adic.	126,15	741.581	837.696
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>12.051.250</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	791.786	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	791.786	882.999
Febrero	129,41	791.786	871.877
Marzo	130,63	791.786	863.734
Abril	131,28	791.786	859.457
Mayo	131,95	791.786	855.093
Junio	132,58	791.786	851.030
Mesada Adic.	132,58	791.786	851.030
Julio	133,27	791.786	846.624
Agosto	132,85	791.786	849.300
Septiembre	132,78	791.786	849.748
Octubre	132,70	791.786	850.260
Noviembre	132,85	791.786	849.300
Diciembre	132,85	791.786	849.300
Mesada Adic.	132,85	791.786	849.300
<b>L AÑO 2016</b>			<b>11.979.053</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	837.314	
142,50			
<b>Meses</b>			
Enero	134,77	837.314	885.340
Febrero	136,12	837.314	876.559
Marzo	136,76	837.314	872.457
Abril	137,40	837.314	868.393
Mayo	137,71	837.314	866.439
Junio	137,87	837.314	865.433
Mesada Adic.	137,87	837.314	865.433
Julio	137,80	837.314	865.873
Agosto	137,99	837.314	864.680
Septiembre	138,05	837.314	864.305
Octubre	138,07	837.314	864.179
Noviembre	138,32	837.314	862.617
Diciembre	138,85	837.314	859.325
Mesada Adic.	138,85	837.314	859.325
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>12.140.358</b>

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	871.560	
142,50			
<b>Meses:</b>			
Enero	139,72	871.560	888.902
Febrero	140,71	871.560	882.647
Marzo	141,05	871.560	880.520
Abril	141,70	871.560	876.481
Mayo	142,06	871.560	874.260
Junio	142,28	871.560	872.908
Mesada Adic.	142,28	871.560	872.908
Julio	142,10	871.560	874.014
Agosto	142,27	871.560	872.969
Septiembre	142,50	871.560	871.560
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>LAÑO 2018</b>			<b>8.767.168</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 140.620.000) CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del señor **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 959.159 expedida en San Marcos (Sucre), la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional del señor **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ**, en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 1.247.786,00)**, para el año 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** al señor **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 959.159 expedida en San Marcos (Sucre), la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 140.620.000,00) CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 2155 de fecha (6) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE BLANCO TAJAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.149.096 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 90.367 del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ**, en los términos del mandato conferido.

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al señor **MAXIMILIANO EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**10 DIC. 2018**

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017